DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ORGANICA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso a) y r) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1; 67, párrafos primero y tercero; 70, fracción I; 72, fracciones I y X y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como los artículos 103 fracción I; 104; 106;192; 256; 257 y 258 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, somete a la consideración del Pleno de este órgano legislativo, el siguiente DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ORGANICA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO al tenor de lo siguiente:

METODOLOGÍA

De conformidad con el artículo 256 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

En el apartado denominado "ANTECEDENTES", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue turnada la iniciativa para su correspondiente análisis y dictamen.

En el apartado denominado "CONSIDERANDOS", se realiza un análisis de la referida iniciativa, así como de las modificaciones realizadas por las comisiones dictaminadoras, estableciendo los argumentos que sustentan el sentido y alcance del dictamen; justificando al mismo tiempo, la necesidad de modificar el marco normativo vigente.

En el apartado denominado **"PROYECTO DE DECRETO"** se presenta el texto normativo aprobado por las Comisiones Unidas, resultado del estudio y análisis realizado.

En el apartado denominado **"RÉGIMEN TRANSITORIO"** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que rigen al proyecto de decreto, emanado por esta Comisión Dictaminadora.

I.ANTECEDENTES

- **1.** Con fecha del 1 de diciembre de 2020, el Diputado Ricardo Fuentes Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siendo turnada a esta Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México para su análisis y dictamen mediante oficio con clave alfanumérica MDPPOSA/CSP/4055/2019.
- **2.** Que el plazo previsto por el artículo 25, apartado A, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México para que la ciudadanía pudiera proponer modificaciones a las iniciativas que se presenten al Congreso de la Ciudad de México, transcurrió sin que se hubiese recibido ninguna opinión u observación para ser tomada en cuenta en el presente dictamen.
- **3.** Con fecha del 3 de febrero de 2021 la Comisión de Derechos Humanos, se reunió para analizar, discutir y aprobar el dictamen que hoy se presenta.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Comisión Dictaminadora está consciente de que asegurar la protección y promoción de los derechos humanos es una de obligaciones básicas de las autoridades en los Estados constitucionales. En tal sentido, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión están convencidos que tratándose de los derechos humanos no es suficiente proclamarlos normativamente, sino que se requiere garantizar su vigencia y eficacia, y para lo cual, es necesario justiciarlos formal y fácticamente posible. Esto se logra a través de la creación de mecanismos o garantías institucionales, políticas y sociales para proteger los derechos fundamentales frente al ejercicio del poder público

SEGUNDO.- Esta Comisión precisa en señalar que los "derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes"

En este sentido, debemos recordar que de conformidad con el artículo de 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.

Asimismo, el citado artículo constitucional mandata que la aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, el Principio de Universalidad, señala que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.

Por otro lado, el Principio de Interdependencia consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos , así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados.

Asimismo, el Principio de Indivisibilidad se refiere a que los derechos humanos poseen un carácter indivisible pues todos ellos son inherentes al ser humano y derivan de su dignidad.

Por otro lado el Principio de Progresividad constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos.

Es preciso señalar que el disfrute de los derechos humanos sólo es posible en conjunto y no de manera aislada ya que todos se encuentran estrechamente unidos.

TERCERO.-Para el análisis de la iniciativa en estudio, la Comisión precisa que el país cuenta, desde 2011, con un nuevo paradigma –basado en los derechos humanos- del Estado de Derecho Constitucional y Democrático. Al respecto, es conveniente recordar que dicha reforma constitucional desarrolló tópicos que sentaron las nuevas bases de la evolución política-jurídica del Estado mexicano, del andamiaje institucional, así como del entendimiento de los derechos humanos y su justiciabilidad.

En este sentido, hay que resaltar que la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos tuvo, entre otros temas fundamentales, los siguientes: a) de las garantías a los derechos: la modificación de la denominación del primer capítulo de la Carta Magna; b) la referencia preminente de los tratados internacionales; c) incorporación expresa del principio pro persona; d) el Estado como sujeto obligado; e) un desarrollo más garantista del derecho a la no discriminación; f) los derechos humanos como parte en la enseñanza de la educación pública; g) nuevos parámetros para la suspensión y restricción de los derechos humanos; h) elementos para el fortalecimiento de los organismos públicos de derechos humanos, así como i) la obligación de legislar en materia de reparación del daño por violaciones a los derechos humanos, asilo, suspensión de derechos y sus garantías, así como de expulsión de extranjero.

Aunado a lo anterior, fue adicionado el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando de la siguiente manera:

Artículo 102. (...)

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones

de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federació n, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Por otro lado, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su Título Segundo, Capítulo I y II, establece lo relativo a los derechos humanos y sus garantías, mientras que el artículo 48 señala lo relativo a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido por la Constitución General en la materia.

CUARTO.- Ahora bien, tomando en cuenta que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos, es importante considerar que dentro de sus facultades está la emisión de recomendaciones cuando derivado del análisis de los hechos, diligencias y pruebas, existan elementos para acreditar la violación de derechos humanos por parte de la autoridad o persona servidora pública en agravio de la o las víctimas.

Una vez emitidas las recomendaciones, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, la autoridad o persona servidora pública tiene la obligación de responderlas independientemente de aceptarlas o no, como a continuación se puede observar:

"Artículo 70.- Toda autoridad o persona servidora pública estará obligada a responder las recomendaciones que le presente la Comisión dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación, expresando si la acepta o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrán por aceptadas.

Los puntos recomendatorios de las recomendaciones aceptadas deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite y la autoridad o persona servidora pública responsable lo justifique. La Comisión determinará el nuevo plazo aplicable para el cumplimiento de los puntos recomendatorios".

Por otro lado, el artículo 72 del mismo ordenamiento señala lo siguiente:

"Artículo 72.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cuando a pesar de ser aceptadas no sean cumplidas, la autoridad o persona servidora pública de que se trate deberá fundar, motivar y hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento.

La Comisión podrá solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas la reconsideración de su respuesta cuando no sea aceptada la recomendación, expresando los aspectos que sean necesarios para que la autoridad o persona servidora pública pueda modificar su determinación y otorgando un plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación para que la autoridad o persona servidora pública dé respuesta. De continuar el rechazo por parte de la autoridad o persona servidora pública se considerará que la recomendación no fue aceptada. En caso de que no existe respuesta a la solicitud de reconsideración, se tendrá por rechazada la recomendación".

Ahora bien, como se puede constatar en el segundo párrafo del artículo 72, la Comisión podrá solicitar la reconsideración a las autoridades o personas servidoras públicas cuando no sea aceptada la recomendación. Asimismo, señala que de continuar el rechazo de la recomendación se considerará como no aceptada, y en caso de que no haya respuesta, se tendrá por rechazada. Al respecto, se infiere que lo anterior contraviene

lo establecido en el artículo 70 del mismo ordenamiento, toda vez que este señala que "En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrán por aceptadas".

QUINTO.- Es necesario considerar que toda recomendación debe ponderarse, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

SEXTO.- Para tener mayor claridad sobre lo que se pretende reformar se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 72 Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cuando a pesar de ser aceptadas no sean cumplidas, la autoridad o persona servidora pública de que se trate deberá fundar, motivar y hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento.	Artículo 72 Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cuando a pesar de ser aceptadas no sean cumplidas, la autoridad o persona servidora pública de que se trate deberá fundar, motivar y hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento.
La Comisión podrá solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas la reconsideración de su	autoridades o personas servidoras

respuesta cuando no sea aceptada la recomendación, expresando los aspectos que sean necesarios para que la autoridad o persona servidora pública pueda modificar determinación y otorgando un plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación para que la autoridad o persona servidora pública respuesta. De continuar el rechazo por parte de la autoridad o persona servidora pública se considerará que la recomendación no fue aceptada. En caso de que no existe respuesta a la solicitud de reconsideración, se tendrá rechazada por recomendación.

Asimismo, el Congreso podrá citar a comparecer, a solicitud de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, а las autoridades servidoras personas públicas responsables que no acepten o que incumplan con las recomendaciones, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa 0 falta de cumplimiento.

Transcurridos los plazos aue se establecen en esta Ley para cumplimiento de las recomendaciones que hubieran sido aceptadas por la autoridad persona servidora pública, pero hubieran sido no cumplidas en el plazo previsto, éstas se equipararán a recomendaciones no aceptadas y procederá darle el trámite a que se refiere este artículo

respuesta cuando no sea aceptada la recomendación, expresando los aspectos que sean necesarios para que la autoridad o persona servidora pública pueda modificar su determinación y otorgando un plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación para que la autoridad o persona servidora pública dé respuesta. De continuar el rechazo por parte de la autoridad o persona servidora pública, **deberá nuevamente** fundar, motivar y hacer públicos los motivos de su negativa. En caso de exista respuesta a que no solicitud de reconsideración, se aceptada tendrá por la recomendación.

Asimismo, el Congreso podrá citar a comparecer, a solicitud de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, a las autoridades o personas servidoras públicas responsables que no acepten o que incumplan con las recomendaciones, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o falta de cumplimiento.

Transcurridos los plazos aue se establecen en esta Ley para el cumplimiento de las recomendaciones que hubieran sido aceptadas por la autoridad o persona servidora pública, pero no hubieran sido cumplidas en el plazo previsto, éstas se equipararán a recomendaciones no aceptadas procederá darle el trámite a que se refiere este artículo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México, presentamos el siguiente:

IV.-RESOLUTIVO

UNICO. - SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO RICARDO GÓMEZ FUENTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

DECRETO

Único: Se reforma el Artículo 72.- de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...

Artículo 72.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cuando a pesar de ser aceptadas no sean cumplidas, la autoridad o persona servidora pública de que se trate deberá fundar, motivar y hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento.

La Comisión podrá solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas la reconsideración de su respuesta cuando no sea aceptada la recomendación, expresando los aspectos que sean necesarios para que la autoridad o persona servidora pública pueda modificar su determinación y otorgando un plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación para que la autoridad o persona servidora pública dé respuesta. De continuar el rechazo por parte de la autoridad o persona servidora pública, deberá nuevamente fundar, motivar y hacer públicos los motivos de su negativa.

En caso de que no exista respuesta a la solicitud de reconsideración, se tendrá por aceptada la recomendación.

Asimismo, el Congreso podrá citar a comparecer, a solicitud de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, a las autoridades o personas servidoras públicas responsables que no acepten o que incumplan con las recomendaciones, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o falta de cumplimiento.

Transcurridos los plazos que se establecen en esta Ley para el cumplimiento de las recomendaciones que hubieran sido aceptadas por la autoridad o persona servidora pública, pero no hubieran sido cumplidas en el plazo previsto, éstas se equipararán a recomendaciones no aceptadas y procederá darle el trámite a que se refiere este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su Publicación en la Gaceta oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México a los 3 días del mes de febrero de 2021.

LISTA DE VOTACIÓN DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS PRESIDENTE	DocuSigned by:		
JORGE GAVIÑO AMBRIZ VICEPRESIDENTE			
MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ SECRETARIA	DocuSigned by:		
JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA INTEGRANTE	DocuSigned by:		
ISABELA ROSALES HERRERRA INTEGRANTE	Docusigned by: Sabula Rosal	es Herre	ra
MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ INTEGRANTE	DocuSigned by: MIGUEL ÁNG	EL SALAZA	R MARTÍNEZ
LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ INTEGRANTE	AE6CDDA371D34AE	5	
MARÍA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE INTEGRANTE	DocuSigned by: D795CD6ECF6E403)	

JOSE MARTÍN PADILLA SANCHEZ INTEGRANTE	DocuSigned by:		
	Dip. José Ma	rtín Pao	lilla Sánchey
ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO INTEGRANTE	E21E1116000847F		
VICTOR HUGO LOBO ROMÁN INTEGRANTE			